Puerto Madryn, de septiembre de 2017.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Recurso de queja en autos: "B., C. M. c/ P.ART S.A. y Otro s/ Accidente de trabajo" (Expte. N° 10233/2014)" (Expte. N° 183 - Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N° 2, por haberse interpuesto recurso de queja por apelación denegada.

I. A fs. 16/17 del presente legajo de copias se agrega el escrito del quejoso por el cual se interpone recurso de reposición y apelación en subsidio contra la resolución obrante a fs. 15 mediante la que se hace efectivo la designación de perito psiquiatra en las actuaciones principales. A fs. 18 obra copia de la resolución por la cual la Sra. Jueza de grado no hace lugar a la reposición ni a la apelación deducida. A fs. 19/23 se interpone recurso de queja contra la providencia precedentemente citada.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, debe señalarse que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinaria, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación,

declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

Sabido es que para que proceda el recurso de apelación de una providencia simple es recaudo indispensable que esta última cause un gravamen irreparable, pues en caso contrario el apelante carecería de interés procesal.

Lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario.

El gravamen es la medida de todo recurso, como expresión particular del principio esbozado por Ihering en cuanto a que *"...el interés es la medida de la acción..."*. Así, como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin gravamen (cfr. Doctrina de este Cuerpo, sent. Reg. N° 27/11 SIC). El agravio, perjuicio, gravamen o interés del recurrente surge de la resolución contenida en la providencia obrante a fs. 15 del legajo de copias, pues lo decidido es susceptible de gravitar negativamente en la situación jurídica del quejoso.

De lo expuesto se desprende que la providencia de la *a quo* que ha sido apelada provoca al recurrente gravamen irreparable respecto de sus derechos, conforme lo prescripto por el art. 244 inc. 3° del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. **HACER LUGAR** al recurso de queja interpuesto a fs. 19/23 del legajo de copias, y consecuentemente conceder la apelación contra la providencia obrante a fs. 15, en relación y con efecto suspensivo.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado Laboral N° 2 para su

agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces en virtud de encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia.

Sentencia Registrada Bajo el N° /17 SIL